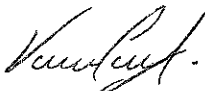
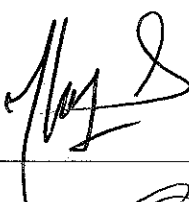
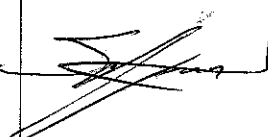


A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Evaluación de solicitud de emisión de mandato interconexión formulada por Entel Perú S.A.
REFERENCIA	:	Expediente N° 00003-2015-CD-GPRC/MI
FECHA	:	12 de noviembre de 2015

	Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR:	Especialista en Políticas Regulatorias	Vladimir Solis	
	Coordinador de Gestión y Normatividad	José Luis Romero	
REVISADO POR:	Subgerente de Gestión y Normatividad	Tatiana Piccini	
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes	

1. OBJETO.

El presente informe tiene por objeto evaluar la solicitud formulada por la empresa concesionaria Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL), para que el OSIPTEL dicte un mandato de interconexión con la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), que modifique el contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 068-99-GG/OSIPTEL y disponga el acceso de ENTEL al servicio de Roaming Automático Nacional de TELEFÓNICA; solicitud formulada al amparo de lo dispuesto por el artículo 51 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).

2. ANTECEDENTES.

- 2.1. Mediante la comunicación EGR-922/15 recibida el 5 de octubre de 2015, ENTEL solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA, que modifique el contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 068-99-GG/OSIPTEL, a fin de incorporar en la relación de interconexión de ambas empresas el acceso de ENTEL al Roaming Automático Nacional de TELEFÓNICA, en todas las localidades del país en las que ENTEL no tenga presencia y TELEFÓNICA sí la tenga.
- 2.2. Mediante carta CGR-1552/15 recibida el 7 de octubre de 2015, ENTEL solicitó al OSIPTEL que le conceda una reunión con la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, a fin de exponer el alcance de su solicitud de emisión de mandato de interconexión.
- 2.3. Mediante carta C.025-GPRC/2015 recibida el 16 de octubre de 2015, el OSIPTEL corrió traslado a TELEFÓNICA, de copia de la solicitud de emisión de mandato de interconexión presentada por ENTEL, a efectos que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, remita los comentarios y/o información adicional que considere pertinente.
- 2.4. En fecha 20 de octubre de 2015, se llevó a cabo la reunión entre funcionarios de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL y representantes de ENTEL, en atención a lo solicitado por esta empresa mediante la carta CGR-1552/15.
- 2.5. Mediante carta CGR-1614/15 recibida el 21 de octubre de 2015, ENTEL solicitó al OSIPTEL que le conceda una reunión con la Gerencia de Asesoría Legal del OSIPTEL, a fin de exponer el alcance de su solicitud de emisión de mandato, en tanto ésta incorpora aspectos legales referidos a la interconexión.
- 2.6. Mediante carta CGR-1615/15 recibida el 21 de octubre de 2015, ENTEL solicitó al OSIPTEL que le conceda una segunda reunión con funcionarios de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, a fin de exponer los aspectos técnicos y económicos de su solicitud de emisión de mandato de interconexión.
- 2.7. Mediante Memorando N° 591-GPRC/2015 recibido el 22 de octubre de 2015, esta Gerencia solicitó a la Gerencia de Asesoría Legal del OSIPTEL, opinión



legal respecto de la procedencia de la emisión de un mandato de interconexión que disponga la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional. Para tal efecto, se la remitió una copia de la comunicación EGR-922/15 de ENTEL.

- 2.8. Mediante carta CGR-1628/15 recibida el 22 de octubre de 2015, ENTEL presentó un informe legal de sus asesores externos relativo a su solicitud para la emisión de mandato de interconexión; así también, adjuntó la presentación expuesta en la reunión de fecha 20 de octubre de 2015.
- 2.9. Mediante carta TP-AG-GER-2859-15 recibida el 22 de octubre de 2015, TELEFÓNICA solicitó se le conceda una reunión de trabajo con el OSIPTel a fin de exponer sus comentarios respecto de la solicitud de emisión de mandato de interconexión formulada por ENTEL.
- 2.10. Mediante carta TP-AG-GER-2881-15 recibida el 26 de octubre de 2015, TELEFÓNICA solicitó se le conceda una ampliación de cinco (5) días hábiles a fin de presentar sus comentarios respecto de la solicitud comunicada a través de la carta C.025-GPRC/2015.
- 2.11. En fecha 27 de octubre de 2015, se llevó a cabo la reunión entre funcionarios de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTel y representantes de ENTEL, en atención a lo solicitado mediante la carta CGR-1615/15.
- 2.12. Mediante carta C.026-GPRC/2015 recibida el 28 de octubre de 2015, el OSIPTel corrió traslado a TELEFÓNICA de la carta CGR-1628/15 presentada por ENTEL; asimismo, atendiendo a su solicitud formulada con carta TP-AG-GER-2881-15, se le otorgó una prórroga de cinco (5) días hábiles a efectos que remita sus comentarios y/o la información respectiva.
- 2.13. Mediante carta CGR-1666/15 recibida el 29 de octubre de 2015, ENTEL adjuntó la presentación expuesta en la reunión de fecha 27 de octubre de 2015.
- 2.14. Mediante carta TP-AG-GER-2987-15 recibida el 2 de noviembre de 2015, TELEFÓNICA comunicó que daría respuesta a la solicitud de comentarios formulada en la carta C.025-GPRC/2015, dentro del plazo ampliado por la carta C.026-GPRC/2015; sin embargo, solicitó un nuevo plazo de diez (10) días hábiles a fin de presentar comentarios al informe legal presentado por ENTEL adjunto a su carta CGR-1628/15 y que fuera trasladado a través de la carta C.026-GPRC/2015.
- 2.15. En fecha 03 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la reunión entre funcionarios de la Gerencia de Asesoría Legal del OSIPTel y representantes de ENTEL, en atención a lo solicitado mediante la carta CGR-1614/15.
- 2.16. Mediante carta C.027-GPRC/2015 recibida el 3 de noviembre de 2015, el OSIPTel corrió traslado a TELEFÓNICA de la carta CGR-1666/15 presentada por ENTEL; para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.
- 2.17. Mediante carta C.028-GPRC/2015 recibida el 3 de noviembre de 2015, el OSIPTel, habiendo evaluado la solicitud de TELEFÓNICA formulada con su



carta TP-AG-GER-2987-15, de contar con un nuevo plazo para presentar comentarios al informe legal presentado por ENTEL con carta CGR-1628/15; otorgó a TELEFÓNICA un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a efectos que remita sus comentarios y/o la información respectiva.

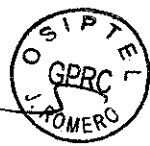
- 2.18. Mediante carta TP-AG-GER-2993-15 recibida el 3 de noviembre de 2015, TELEFÓNICA presentó sus comentarios e información respecto de la solicitud de emisión de mandato de interconexión formulada por ENTEL en su carta CGR-922/15.
- 2.19. Mediante carta C.029-GPRC/2015 recibida el 5 de noviembre de 2015, el OSIPTel corrió traslado a ENTEL de la carta TP-AG-GER-2993-15 presentada por TELEFÓNICA; para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.
- 2.20. Mediante carta CGR-1739/15 recibida el 9 de noviembre de 2015, ENTEL comunicó haber advertido que un informe legal presentado por TELEFÓNICA adjunto a su carta TP-AG-GER-2993-15 (Anexo III), se encontraría incompleto, solicitando se le remita el informe completo o se le confirme si el mismo fue remitido de esa manera.
- 2.21. Mediante carta TP-AG-GER-3079-15 recibida el 10 de noviembre de 2015, TELEFÓNICA presentó comentarios e información respecto del informe legal presentado por ENTEL mediante su carta CGR-1628/15, incluyendo un informe legal de sus asesores externos; así también, solicitó una reunión de trabajo con el OSIPTel a fin de explicar su postura y, adicionalmente, que se le conceda el uso de la palabra a efectos que su equipo que participó en las negociaciones con ENTEL, pueda pronunciarse sobre la presentación de ENTEL adjunta a su carta CGR-1666/15.
- 2.22. Mediante Informe N° 165-GAL/2015 recibido el 11 de noviembre de 2015, la Gerencia de Asesoría Legal absolvió la solicitud de opinión legal formulada por esta Gerencia a través del Memorando N° 591-GPRC/2015.
- 2.23. Mediante carta C.030-GPRC/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, el OSIPTel comunicó a ENTEL que el informe legal referido en su carta CGR-1739/15, fue presentado por TELEFÓNICA de la manera en que le fue trasladado; asimismo, se le corrió traslado de la carta TP-AG-GER-3079-15 presentada por TELEFÓNICA, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

3. ANÁLISIS.

3.1 Sobre la procedencia de la solicitud de emisión de mandato de interconexión.

3.1.1. Posición de ENTEL.

Con fecha 5 de octubre de 2015, ENTEL solicitó al OSIPTel la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA, que modifique el contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 068-99-GG/OSIPTel, a fin de incorporar en la relación de interconexión de ambas empresas, el acceso de



ENTEL al Roaming Automático Nacional de TELEFÓNICA, en todas las localidades del país en las que ENTEL no tenga presencia y TELEFÓNICA sí la tenga.

La solicitud de ENTEL se sustenta principalmente en los argumentos que se reseñan a continuación, los cuales han sido expuestos a través de sus comunicaciones EGR-922/15, CGR-1628/15 y CGR-1666/15, así como en las reuniones de trabajo sostenidas en fechas 20 y 27 de octubre y 3 de noviembre de 2015:

- El Roaming Automático Nacional es una instalación esencial que, como tal, forma parte de la interconexión, en tanto permite a todos los operadores alcanzar mayor conectividad y cobertura para todos los usuarios, fortaleciendo la operación integrada de las redes y las condiciones de competencia efectiva en el mercado.
- ENTEL es un entrante tardío que busca ser desafiante y competir frontalmente con los operadores dominantes, mostrando un compromiso serio por invertir y consolidarse en todos los segmentos del mercado móvil nacional. La cobertura es una variable de suma importancia para competir, por ello necesita cobertura temporal en distritos que ENTEL cubrirá a mediano plazo. Sin embargo, para un entrante tardío no es técnica ni económicamente posible desplegar una red con cobertura nacional de golpe, en el corto plazo.
- Mediante el Roaming Automático Nacional, el operador huésped puede cubrir zonas geográficas sin tener que desplegar su propia infraestructura previamente, mientras termina el despliegue de su infraestructura en estas zonas o se genera una demanda en zonas en las que antes no existía. De esta forma, los usuarios del operador huésped pueden usar la red del operador propietario sin ser clientes de este último, lo que representa un importante beneficio para tales usuarios, que estarían en posibilidad de acceder a más servicios, así como para los usuarios del operador propietario también, quienes ahora podrán llamar a los usuarios del operador huésped en zonas en las que antes éstos últimos no podían recibir llamadas.
- Siguiendo los principios desarrollados por la doctrina de las instalaciones esenciales, la normativa en materia de interconexión aprobada por el OSIPTel¹, así como los objetivos regulatorios de la interconexión; el Roaming Automático Nacional constituye una instalación esencial.
- ENTEL, a diferencia de los restantes operadores móviles en el Perú, no cuenta con espectro en bandas bajas (por debajo de 1 GHz) para prestar servicios móviles avanzados, que le resultaría más eficiente y menos costoso para desplegar redes en zonas de baja densidad poblacional. Ello hace que el Roaming Automático Nacional sea un insumo indispensable para que ENTEL pueda competir efectivamente a nivel minorista con los operadores establecidos.
- El análisis sobre la naturaleza de instalación esencial de determinado servicio, debe considerarse en un horizonte de tiempo corto, que dependerá de las circunstancias de cada caso. No es posible, por ejemplo, sostener que un

¹ Cfr. con el artículo 6 del TUO de las Normas de Interconexión.



determinado servicio no califica como instalación esencial porque puede ser duplicado o sustituido eventualmente, en algunos años y siempre que ocurran ciertos eventos (como el incremento de demanda).

- TELEFÓNICA controla el Roaming Automático Nacional solicitado por ENTEL, en tanto: (a) se refiere a localidades en las que este servicio puede ser suministrados exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y, (b) no resulta técnica ni económicamente posible para ENTEL, en el corto plazo, replicar con fines de sustitución, la infraestructura de TELEFÓNICA.
- Un usuario de ENTEL que se desplaza a alguna de las localidades respecto de las cuales solicita Roaming Automático Nacional, no podrá comunicarse con otros usuarios de servicios móviles (de ninguna otra red) a menos que TELEFÓNICA le proporcione la referida facilidad. El Roaming Automático Nacional permitirá que los usuarios del servicio móvil de ENTEL, en las circunstancias descritas, se comuniquen con los usuarios del servicio móvil de TELEFÓNICA. En ese sentido, cumple los requisitos que el marco regulatorio establece para ser considerado acuerdo de interconexión, y para estos efectos no influye la calificación de "modalidad operativa" que hace de la referida facilidad el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles².
- El carácter de instalación esencial antes referido se hace aún más evidente al ya existir una relación de interconexión con TELEFÓNICA. ENTEL requiere agregar nuevos escenarios de intercambio y transporte de tráfico, siempre en el marco de la relación de interconexión que ya existe entre ambas empresas.
- El Roaming Automático Nacional resulta equiparable al servicio de transporte conmutado local o tránsito local, que permite la interconexión indirecta de redes y servicios de telecomunicaciones. En este escenario, los elementos de red que permiten proveer el tránsito se encuentran en control monopólico del operador solicitado y eso justifica que se califique como una instalación esencial y que se le imponga la obligación de prestar este servicio.
- El OSIPTEL ya ha considerado que diversos servicios que ni siquiera involucran en sí mismos una comunicación, constituyen también instalaciones esenciales que forman parte de la interconexión, dada la relevancia que tienen para hacer posible la operación integrada de las redes en beneficio de los usuarios, como por ejemplo los servicios de facturación y recaudación.
- El Roaming Automático Nacional es parte de la interconexión porque por definición fortalece los efectos económicos positivos de una red integrada de servicios para los usuarios de todos los operadores. Es decir, al igual que la interconexión genera externalidades positivas de red tanto directas como indirectas.

² Norma aprobada por Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03.



- El tratamiento del Roaming Automático Nacional en el Derecho Comparado avala la posición de ENTEL, citando las experiencias de Colombia, Chile, Ecuador y México.
- El pronunciamiento previo del OSIPTTEL respecto a que el Roaming Automático Nacional no era asimilable a la interconexión^[3], no es ni debe ser considerado por el OSIPTTEL como definitiva en virtud de los términos establecidos en la normativa vigente y no es un precedente administrativo de observancia obligatorio.
- Una eventual negativa de TELEFÓNICA a la provisión del servicio solicitado por ENTEL, habilitaría al OSIPTTEL a dictar un mandato de interconexión a solicitud de ENTEL, pues a nivel normativo este Organismo Regulador tiene amplias facultades para calificar y regular instalaciones esenciales en tanto éstas forman parte de la interconexión. No se llegó a un acuerdo con TELEFÓNICA debido a factores como los precios, condiciones técnicas y condiciones vinculadas al uso del espectro radioeléctrico asignado a ENTEL.

3.1.2. Posición de TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA ha contestado la solicitud de ENTEL, solicitando que ésta sea declarada improcedente y se encause de acuerdo a su verdadera naturaleza, en la medida que el procedimiento de emisión de mandato de interconexión no es la vía adecuada para sustentar la solicitud realizada por ENTEL.

Los principales argumentos de TELEFÓNICA son reseñados a continuación, los cuales han sido expuestos a través de sus comunicaciones TP-AG-GER-2993-15 y TP-AG-GER-3079-15:

- El Roaming Automático Nacional no es considerado interconexión en nuestro ordenamiento jurídico. No corresponde la intervención reguladora, vía la aprobación de un acuerdo o la emisión de un mandato de interconexión, cuando se trata de negociaciones para el acceso a elementos de la red o la utilización de servicios o facilidades de otro operador de telecomunicaciones que no tengan por objeto la comunicación de usuarios de la red de un operador con los usuarios de la red de otro operador.
- Según la normativa en materia de interconexión^[4], el Roaming Automático Nacional no está incluido entre aquellos servicios que pueden ser considerados instalaciones esenciales.
- La legislación y la jurisprudencia existentes establecen de manera expresa que el Roaming Automático Nacional no es un servicio sujeto a las normas de interconexión. La normativa vigente^[5] establece que la provisión de la facilidad del Roaming Automático Nacional no es mandatoria sino potestativa, y en caso de discrepancias entre las empresas sobre el acceso al mismo se aplican las

³ Cfr. con la Resolución N° 073-97.

⁴ Cfr. con el artículo 6 del TUO de las Normas de Interconexión.

⁵ Cfr. con el artículo 15 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles aprobado mediante Resolución Ministerial N° 418-2012-MTC-15.03.



normas de libre competencia. ENTEL busca que el OSIPTEL emita un pronunciamiento ilegal en el marco de un procedimiento de interconexión.

- El Roaming Automático Nacional no es equiparable a otras facilidades que permiten o son complementarias a una relación de interconexión, con lo cual no se puede incluir dentro de los alcances de la interconexión como ocurre con dichas facilidades. Tal equivalencia no es admisible en el caso del transporte conmutado local, en la medida que en este caso sí se cumple con la condición de que se genera una comunicación entre usuarios de redes distintas.
- El OSIPTEL nunca ha impuesto la obligación de brindar Roaming Automático Nacional dentro del marco de la evaluación de un acuerdo de interconexión o de la emisión de un mandato de interconexión, de modo consistente con el principio de subsidiariedad. Lo que sí ha hecho es evaluar la prestación de la facilidad del Roaming Automático Nacional dentro del marco de la aplicación de las normas protectoras de la competencia, en consonancia con el principio de supletoriedad.
- El tratamiento del Roaming Automático Nacional como parte de la interconexión que se da en algunos países, no implica en forma alguna que el marco legal peruano deba ajustarse a dicha experiencia extranjera.
- El hecho que existan cuatro operadores móviles en el mercado con asignaciones de espectro que les permitan proveer sus servicios a nivel nacional, evidenciaría que la principal barrera estructural, en tanto el espectro es un recurso escaso, no es significativa actualmente.
- En el supuesto negado que el OSIPTEL considere necesario evaluar si debe o no obligar a TELEFÓNICA a brindar acceso al Roaming Automático Nacional, cuenta con dos mecanismos alternativos para hacerlo en sintonía con la regulación sectorial: (a) evaluación sobre la existencia de Proveedores Importantes en el mercado N° 33, relativo al acceso mayorista a comunicaciones móviles, respecto del cual no cabe la intervención regulatoria de acuerdo a la decisión adoptada por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 085-2014-CD/OSIPTEL, y (b) en el marco de lo previsto en las normas de libre y leal competencia, a través de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL.
- El OSIPTEL ha considerado en la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-CD/OSIPTEL que ENTEL debe incrementar su cobertura a través de inversión propia y para ello ha otorgado incentivos diferenciados.
- ENTEL tiene distintas alternativas al acceso a la facilidad del Roaming Automático Nacional por parte de TELEFÓNICA, tales como: inversión en infraestructura, arrendamiento de infraestructura a operadoras móviles, arrendamiento de infraestructura a empresas proveedoras de infraestructura pasiva e incluso acuerdos de acceso al Roaming Automático Nacional con otras empresas con cobertura mayor o similar a la detentada por TELEFÓNICA.
- No ha existido negativa a brindar la facilidad de Roaming Automático Nacional a ENTEL. Lo que ha habido es una negociación a través de la cual pretendía brindar dicha facilidad a ENTEL en condiciones justas y equitativas.



3.1.3. Posición del OSIPTEL.

Según se ha señalado en la sección Antecedentes del presente informe, mediante Memorando N° 591-GPRC/2015 se solicitó a la Gerencia de Asesoría Legal del OSIPTEL, opinión legal respecto de la procedencia de la emisión de un mandato de interconexión para la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional. Asimismo, se precisó que la opinión legal requerida era solicitada a efectos de poder proponer al Consejo Directivo la emisión de la decisión que corresponda, dentro del plazo definido por el artículo 89 del TUO de las Normas de Interconexión.

En ese sentido, mediante Informe N° 165-GAL/2015 la Gerencia de Asesoría Legal absolvió la solicitud de opinión legal formulada, realizando el análisis respectivo y emitiendo las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Del análisis efectuado a la legislación peruana en telecomunicaciones, encontramos que el Roaming Automático Nacional no es considerado una instalación esencial de la interconexión y por tanto no puede ser incorporado en el acuerdo de interconexión solicitado por la empresa Entel Perú S.A.

4.2. De conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, corresponde al OSIPTEL evaluar si un recurso constituye instalación esencial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, y proceder a regularlo con el propósito de simular competencia en el mercado." [subrayado agregado]

En ese sentido, de conformidad con el análisis efectuado por la Gerencia de Asesoría Legal del OSIPTEL en el marco de su finalidad y ejercicio de sus funciones^[6], según la legislación peruana en telecomunicaciones, el Roaming Automático Nacional no puede ser incorporado en el acuerdo de interconexión solicitado por ENTEL.

Por consiguiente, la modificación del contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 068-99-GG/OSIPTEL, del cual son partes ENTEL y TELEFÓNICA, no se enmarca en las disposiciones contenidas en el artículo 107 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), ni en los artículos 44, 46 y 49 del TUO de las Normas de Interconexión, relativos a los acuerdos de interconexión y su procedimiento de negociación y modificación.

Consecuentemente, la solicitud de ENTEL bajo análisis, para que el OSIPTEL emita un mandato de interconexión que modifique el contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 068-99-GG/OSIPTEL, no se encuentra contemplada en lo dispuesto por el artículo 108 del TUO de Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ni en el artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión, que habilitan al OSIPTEL a intervenir vía de emisión de un mandato de interconexión, una vez vencido el plazo de negociación de un acuerdo de interconexión sin que las partes se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones respectivos.

⁶ Cfr. con los artículos 17 y 18, literales f) y g), del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2010-PCM.



En ese sentido, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud formulada por ENTEL para que el OSIPTEL dicte en el presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión con TELEFÓNICA, un mandato que modifique el contrato de interconexión suscrito entre ambas empresas y aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 068-99-GG/OSIPTEL, para disponer el acceso de ENTEL al servicio de Roaming Automático Nacional de TELEFÓNICA en las localidades y condiciones propuestas por ENTEL.

3.2. Análisis de las condiciones propuestas por ENTEL para el mandato de interconexión solicitado.

ENTEL ha planteado en su solicitud de emisión de mandato de interconexión, las condiciones económicas, técnicas y operativas que deberían regir la provisión del Roaming Automático Nacional requerido a TELEFÓNICA. Asimismo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 61 del TUO de las Normas de Interconexión, ENTEL ha solicitado que se ordene la inmediata puesta en servicio del Roaming Automático Nacional para efectos de realizar pruebas de operatividad necesarias que garanticen la oportuna operación comercial, una vez se emita el mandato solicitado.

Al respecto, considerando que la solicitud de ENTEL no debe ser tramitada en el presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión, carece de objeto el análisis de las condiciones propuestas por ENTEL antes referidas, por cuanto finalmente no se incorporarían a la relación de interconexión que mantiene con TELEFÓNICA.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Considerando lo expuesto en el Informe N° 165-GAL/2015 y el presente informe, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de ENTEL para que el OSIPTEL dicte en el presente procedimiento un mandato de interconexión que modifique el contrato de interconexión suscrito con TELEFÓNICA y aprobado mediante Resolución N° 068-99-GG/OSIPTEL, para disponer el acceso de ENTEL al servicio de Roaming Automático Nacional de TELEFÓNICA.

